



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 10 / 2004

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 1 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.R., en representación de la empresa H.L.R., S.L., por daños ocasionados en el vehículos de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 7/2004 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

A.L.R., en representación de la empresa H.L.R. S.L., presenta reclamación de indemnización el 29 de noviembre de 2002, en escrito en el que se detallan datos de accidente de carretera sufrido, el cual sucede el día anterior, 28 de noviembre, a las 14 horas.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) LCCC).

La legitimación activa corresponde a la empresa H.L.R. S.L., constando que es propietaria del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de La Palma, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Se cumplen los requisitos de admisibilidad de la reclamación, el temporal y los relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## II

### A) Informes:

1) Figura en el expediente Informe del Servicio cuyo funcionamiento pudiera haber ocasionado la lesión indemnizable, la Sección de Policía de Carreteras, donde se manifiesta que "se tuvo conocimiento de que se había producido un desprendimiento y que éste ocasionó daños a un vehículo en ese p.k. de la carretera; que se observaron y retiraron por el personal de mantenimiento del Cabildo piedras de regular tamaño de la calzada".

2) El órgano instructor recabó Informes de la Guardia Civil y de la Policía Local de la zona, sin que ninguna de dichas fuerzas tuviese conocimiento de los hechos denunciados.

### B) Prueba.

La empresa propietaria del vehículo siniestrado presentó, a través de su representante, factura de reparación parcial realizada en el vehículo, por importe de 1039'65 euros, constando en el expediente valoración realiza por el Gabinete Técnico de Peritaciones, en relación a la cuantía total de la reparación de aquél, por un importe total de 1645'18 euros.

Propuesta y admitida prueba testifical, comparece como testigo M.S.M., afirmando que presenció el accidente del vehículo de la reclamante, por circular inmediatamente detrás del mismo, observando que a la altura del barranco una piedra cae sobre la vía desde la derecha, coincidiendo su trayectoria con la línea de marcha del vehículo precedente, el cual frenó pero no pudo evitar pasar sobre la referida piedra, causándole aparentemente serios daños, e impidiéndole continuar la marcha. Por ello, manifiesta que a su juicio los daños causados en aquel vehículo traen causa del referido accidente.

C) Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir, que es de seis meses (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo); exceso que no está fundamentado al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, sin que resulte justificable dadas las características del asunto a resolver y no siendo esta demora imputable en absoluto al interesado. Dada la amplia demora en concluir la instrucción, la cifra que corresponda de indemnización deberá ser incrementada, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

D) La PR es estimatoria, al entender que está acreditado el debido nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio, y ha de estimarse correcta a la vistas de la documentación incorporada al expediente.

### III

Se acreditan los desperfectos en el auto del interesado, así como que se produjo el hecho lesivo que los genera en el ámbito de prestación del servicio y que la causa de éste fue la caída de una piedra sobre la calzada, de una vía gestionada por el Cabildo Insular, al tiempo que por ella circulaba el vehículo de la empresa reclamante, causándole serios daños, la valoración de cuya reparación figura acreditada por el Gabinete de Peritaciones.

Por tanto, vistas las funciones afectadas del Servicio, hay conexión material entre su funcionamiento y los daños sufridos. Además, la causa del hecho lesivo es imputable sólo a la Administración, al suceder por omisión de las funciones debidas, sin que incida fuerza mayor, el interesado tenga el deber de soportar el daño o haya quiebra del nexo causal, total o parcial, por su conducta o la de un tercero, no apareciendo concusa en la producción del daño.

### CONCLUSIÓN

La PR analizada es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación, debiendo el Cabildo de La Palma abonar a la entidad reclamante la indemnización que resulta del Informe del Gabinete de Peritaciones, y que asciende a la cantidad

de 1727'44 euros. Esta cantidad deberá incrementarse conforme establece el art. 141.3 LRJAP-PAC, por el excesivo tiempo transcurrido en la instrucción del expediente.